TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-10/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES DENUNCIADAS: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: JERALDYN GONSEN FLORES Y ARMANDO PENAGOS ROBLES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de una indebida promoción del proceso de revocación de mandato y promoción personalizada en favor del Presidente de la República, así como **inexistencia** de la propaganda gubernamental en periodo prohibido, la vulneración al principio de imparcialidad y equidad y, por último, el uso indebido de recursos públicos atribuibles a Lucía Virginia Meza Guzmán, Senadora de la República, y la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA.

GLOSARIO

Autoridad instructora o Junta Local	*Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos*
Comisión de Quejas	*Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral*

Consejo General	*Consejo General del Instituto Nacional Electoral*
Constitución	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
Denunciante	*Ángel Clemente Ávila Romero*
Denunciada o Senadora	*Lucía Virginia Mesa Guzmán*
INE	*Instituto Nacional Electoral*
Ley Electoral	*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*
PRD	*Partido de la Revolución Democrática*
Sala Especializada	*Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*
Sala Superior	*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*
SCJN	*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el doce de mayo de dos mil veintidós[1].

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano local del INE, registrado con la clave SRE-PSL-10/2022, integrado con motivo del escrito de queja presentado por una ciudadana contra una Senadora de la República, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

Revocación de mandato

[1] Las fechas que se refieren en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se señale lo contario.

1. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de consulta popular y revocación de mandato[2].

2. La reforma referida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y dispuso, en su segundo transitorio, la obligación del Congreso de la Unión de emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del decreto aludido[3].

3. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo INE/CG1444/2021[4] el Consejo General emitió los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.

4. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato[5].

---

[2] Se reformaron el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122.
[3] "… Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35…
[4] Disponible para su consulta en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Gaceta.pdf
[5] Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf

5. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG1566/2021[6] la modificación a los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

6. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG1614/2021[7], el plan integral y el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.

7. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior, mediante la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados revocó el Acuerdo INE/CG1566/2021 y ordenó al INE emitir otro en el que, a efecto de recabar las firmas de apoyo al proceso de revocación de mandato, debían facilitarse en todo el país, no solo en lugares de alta marginación, tanto formatos físicos como en dispositivos electrónicos, para que las personas ciudadanas interesados en apoyar el proceso de revocación de mandato, pudiera elegir el medio —formato en papel o en dispositivo electrónico, a través del cual otorgarán tal apoyo.

8. Además, ordenó al INE efectuar las modificaciones necesarias a los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y los plazos previstos en los mismos.

---

[6]Disponible para su consulta en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125240/CGex202109-30-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[7] Disponible para su consulta en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125412

9. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG1646/2021[8] mediante el cual modificó los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico.

10. Como consecuencia de ello, el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, quedó de la siguiente manera:

Aviso de intención	Apoyo ciudadano	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del primero al quince de octubre	Del primero de noviembre al veinticinco de diciembre.	cuatro de febrero de dos mil veintidós	diez de abril de dos mil veintidós

11. El veintinueve de noviembre, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós[9]. en el que se determinó una reducción respecto del presupuesto originalmente solicitado por el INE.

12. El siete de diciembre, el INE promovió una controversia constitucional[10] ante la SCJN, contra el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós. Lo anterior al considerar que los recursos son insuficientes para organizar la consulta de revocación de mandato.

13. No obstante, el diez de diciembre, la SCJN determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la suspensión respecto a la necesidad de hacer ajustes a su presupuesto para garantizar los recursos suficientes a fin de que la

[8]Disponible para su consulta en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125622
[9]Disponible para consulta en: https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2021&month=11&day=29
[10] Disponible para consulta: https://centralelectoral.ine.mx/2021/12/07/promueve-ine-controversia-constitucional-en-contra-del-presupuesto-de-egresos-de-la-federacion-para-el-ejercicio-fiscal-2022/

celebración de la revocación de mandato se llevara a cabo bajo los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, por considerar que la necesidad de hacer esas adecuaciones se actualiza hasta que se emita la convocatoria correspondiente, pues el citado proceso era un hecho futuro de realización incierta.

14. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1796/2021 que determinó, como medida extraordinaria, posponer las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato, derivado del recorte al presupuesto de ese órgano[11].

15. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente de la Mesa Directiva en representación de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, presentó controversia constitucional en contra del acuerdo INE/CG1796/2021 ante la SCJN, misma que fue radicada con el número 224/2021.

16. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de receso de la SCJN acordó su admisión y conceder la suspensión provisional solicitada para que el INE se abstenga de ejecutar el Acuerdo.

17. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior en el SUP-JE-282/2021 y acumulados, resolvió, entre otras cosas, revocar el acuerdo INE/CG1796/2021 en virtud que, entre otras cosas, la supuesta insuficiencia presupuestaria no actualiza la presencia de una situación de fuerza mayor que justifique la posposición del proceso de revocación de mandato.

[11] Con la precisión que continuará realizándose la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía y la entrega del informe que contenga el resultado sobre este punto.

18. Lo anterior, ya que, a consideración de la Sala Superior, el Consejo General del INE no había agotado todos los medios a su disposición para cumplir con su obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, incluida la implementación de las medidas y los ajustes presupuestales necesarios, así como, de ser necesario, la solicitud de la ampliación presupuestaria correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

19. El trece de enero, el Consejo General del INE aprobó ajustes presupuestarios, para continuar con el proceso de revocación de mandato a fin de liberar recursos adicionales con la finalidad de dar continuidad a la organización del proceso de revocación de mandato. Asimismo, se solicitaría a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ampliación del presupuesto para llevar a cabo el ejercicio de democracia participativa.

20. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó que, con corte al diecisiete de enero, se alcanzó el porcentaje de la lista nominal de electores requerido por la Constitución Federal para el proceso de revocación.

21. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se presentó al Consejo General del INE el informe preliminar por el que se comunicó que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar la petición de revocación de mandato, por lo que, a partir del veintisiete de enero de este año, se suspendieron las actividades de la revisión, verificación y captura de los formatos físicos.

22. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo presentó al Consejo General del INE el informe final respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la revocación de mandato.

23. Además, en esta misma fecha la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio respuesta al INE en el sentido de que no es viable otorgar recursos adicionales para el proceso de revocación de mandato ya que no existe disposición y asignación específica de recursos que permita aumentar su presupuesto u otorgar excepcionalmente recursos adicionales.

24. El tres de febrero de dos mil veintidós, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 151/2021, interpuesta en contra de diversos preceptos de la ley de revocación.

25. En dicha sentencia se determinó, entre otras cosas, que las disposiciones relacionadas con la pregunta que aparecerá en la papeleta seguirán vigentes en sus términos. Lo anterior, ya que no se alcanzó la votación mínima calificada para declararla inconstitucional.

26. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE expidió la convocatoria al proceso de revocación de mandato y el siete siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[12].

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

[12] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022

27. **Queja.** El dos de marzo, Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja[13] contra la Senadora derivado de una publicación en su cuenta de *"Facebook"*, en donde, a juicio del denunciante, se realizó propaganda respecto a la revocación de mandato, promoción personalizada en favor del titular del ejecutivo, vulneración al principio de imparcialidad y equidad, así como un probable uso indebido de recursos públicos y, por último, la *culpa in vigilando* atribuida a MORENA.

28. **Acuerdo de cinco de marzo[14].** La Junta Local registró el expediente JL/PE/PRD/JL/MOR/PEF/1/2022, reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, además ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación.

29. **Acuerdo de doce de marzo[15]**. Por el que formuló requerimientos tanto a la denunciada como a META PLATAFORMS, INC y, por último, ordenó la certificación de un vínculo electrónico de la página de internet del Senado.

30. **Acuerdos de dieciséis de marzo**[16]. En el primer acuerdo se admitió a trámite la queja, reservó el emplazamiento y la propuesta ante el Consejo de las medidas cautelares, mientras que en el segundo acuerdo se ordenó la notificación inmediata respecto al acuerdo de medidas cautelares.

31. **Acuerdo A05/INE/MOR/CL/16-03-22**[17]**.** El dieciséis de marzo, el Consejo Local dictó el acuerdo respecto a las medidas cautelares, en la que se declaró procedente la adopción de la medida respecto a la publicación en el perfil de

[13] Fojas 27 a 53
[14] Fojas 55 a 64
[15] Fojas 107 a 114
[16] Fojas 158 a 163 y 194 a 196
[17] Fojas 334 a 364

"*Facebook*" de la denunciada, ordenando la eliminación de la misma de manera inmediata.

32. Lo anterior atendió a que, a juicio de la autoridad, la publicación denunciada encuadraba de manera inequívoca dentro de la categoría de propaganda gubernamental, ya que se trata de una publicación que busca exaltar la "fortaleza con la que avanza la administración del Presidente de la República.

33. Asimismo, el Consejo local declaró improcedentes las medidas cautelares, por las que la parte quejosa solicitó la tutela preventiva, al no contar con elementos para suponer que la conducta pueda continuar o repetirse en el futuro[18].

34. **Acuerdo de dieciocho de marzo[19].** Por el cual, la autoridad instructora, en atención a lo desahogado por la denunciada, realizó la verificación de la eliminación de la publicación en su perfil de *"Facebook"*.

35. **Acuerdo de veintidós[20] y veinticinco de marzo[21].** Por los cuales, en el primero de ellos, se requirió a "META PLATAFORMS INC. y, derivado de la respuesta, en el segundo de ellos, se requiere nuevamente a la denunciada.

36. **Emplazamiento y audiencia[22].** El seis de abril, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el trece siguiente.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

---

[18] El acuerdo de medidas cautelares no fue impugnado.
[19] Fojas 278 a 281
[20] 382 a 385
[21] 425 a 429
[22] Fojas 450 a 462

37. Recibido en su oportunidad el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, se remitió a la Unidad Especializada para la integración de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

38. Una vez que el expediente se encontró debidamente integrado, mediante proveído de once de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSL-10/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

39. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia una indebida propaganda gubernamental en periodo prohibido e indebida promoción del proceso democrático relativo a la revocación de mandato y la promoción personalizada en favor del titular del ejecutivo federal por parte de una servidora pública, vulnerando así el principio de imparcialidad y equidad, y el probable uso indebido de recursos públicos.

40. En este sentido, resulta relevante señalar que el proceso de revocación de mandato es un procedimiento democrático de participación directa, a nivel nacional, organizado por el INE; por ende, la conducta que se pudo haber tenido injerencia en el desarrollo y en la emisión del sufragio de la ciudadanía.

41. Para ello, debemos precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política, se modificó el contenido del artículo 35 constitucional para sentar las bases de organización de los mecanismos de democracia directa, entre estos, la revocación de mandato.

42. Por ello, toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo a través de una consulta ciudadana, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo cual, **dicha responsabilidad, en este caso, está a cargo del INE**[23].

43. Por tales consideraciones, al ser el INE la autoridad competente de la **organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados** del proceso de revocación de mandato[24], es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos, por lo tanto, cuenta con atribuciones para conocer de las supuestas infracciones cometidas en materia de difusión propaganda relacionada con dicho ejercicio

[23] Al respecto, véase la Tesis XLIX/2016 de rubro “MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”
[24] El numeral 5° de la fracción IX del artículo 35 Constitucional establece que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.

democrático[25], a través de los procedimientos especiales sancionadores establecidos en la legislación electoral que lo regula.

44. Ahora bien, los procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de una vía binstancial, sustanciados por el INE y solventados por esta Sala Especializada, respectivamente, han sido diseñados como un método sumario o de tramitación abreviada para conocer de determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia**, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.

45. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la autoridad administrativa electoral debe tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral[26], a efecto de que la conducta ilícita no incida en su desarrollo efectivo.

46. En tal sentido, es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a las quejas interpuestas durante el curso de un proceso democrático de participación ciudadana **dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario**, el cual posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado, por ello, su aplicabilidad no debe limitarse únicamente a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino que implica también conocer de aquellos procedimientos instaurados durante el desarrollo de los instrumentos de

---

[25] Para ello la Sala Superior, el SUP-REP-123/2020, determinó que la competencia del INE para conocer de los procedimientos sancionadores, se basa en criterios objetivos y subjetivos, es decir, por la materia (proceso democrático que impacta o la materia de infracción) o por los sujetos que intervengan, atendiendo a calidad respecto a la intervención en los procesos que desarrolle a cargo de la aludida autoridad electoral nacional

[26] Ver la tesis XIII/2018 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

democracia directa a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, al quedar comprendidos dentro de la materia electoral[27].

47. Bajo dichas consideraciones, se justifica la implementación del procedimiento especial sancionador, para conocer y resolver sobre la utilización de recursos públicos respecto a la difusión del proceso de revocación de mandato, que se aduce, puede incidir de manera directa en la intención del voto de la ciudadanía dentro de un mecanismo de democracia directa que se encuentre en curso[28].

48. De este modo, tratándose de presuntas infracciones cometidas **en un proceso democrático de participación directa como es el proceso de revocación de mandato cuya organización corresponde al INE**, el procedimiento especial sancionador resulta una vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de las quejas presentadas que pueden incidir en su desarrollo, de ahí que este órgano jurisdiccional sea la autoridad competente para resolver el presente asunto.

49. Se fundamenta lo anterior, en los artículos 35, fracción IX, numeral 7°[29], y 99, párrafo cuarto, fracción IX[30], de la Constitución Federal; 164, 165, 173 y

---

[27] Tesis XVIII/2003 PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
[28] SUP-REP-331/2021 y acumulados
[29] Artículo 35.
El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.
[30] Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
(…)

176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[31];3

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

[31] Artículo 164. De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.
Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. […]
Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
[…]
XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

[32], 4[33], 5[34], 32[35], 33[36] y 61[37], de la Ley de Revocación, así como el 37[38], de los Lineamientos para la revocación de mandato y, 440 y 477 de la Ley Electoral[39].

---

[32] Artículo 3. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley General.

[33] Artículo 4. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.
El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

[34] Artículo 5. El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

[35] Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato. Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

[36] Artículo 33. El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley. Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.
Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

[37] Artículo 61. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

[38] Artículo 37. Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionada con la revocación de mandato. Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

[39] Artículo 470.
1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

50. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

51. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020[40], determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CONTROVERSIA

52. La cuestión que se debe resolver en el presente asunto es determinar si el contenido y la publicación de uno de marzo en el perfil de *Facebook* de la Senadora denunciada, constituye propaganda gubernamental y una indebida promoción del proceso de revocación de mandato, vulnerando así el principio de imparcialidad y equidad, así como un probable uso indebido de recursos públicos y, por último, la falta de deber de cuidado atribuida a MORENA.

[40] "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

53. Lo anterior en contravención a los artículos 35, fracción IX, 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 27, 29 y 32, de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 29, 30 numerales 1 y 2, 442 párrafo primero, incisos f) y m), 459, párrafo primero, inciso c), 464 y 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1, 2, 3, 4, 5; 10; 18, 22, 23, 38, 40 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

CUARTA. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES.

54. De manera previa al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario analizar los argumentos, posiciones y defensas de las partes, verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron; ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución, dentro del marco normativo correspondiente, posteriormente, se analizará si estamos ante la presencia de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la promoción al proceso de revocación de mandato; y una vez hecho esto, si hubo un uso indebido de recursos públicos.

55. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

Como denunciante a

- Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, quien denunció a la Senadora Lucía Virginia Meza

Guzmán, derivado de una publicación en la cuenta de "*Facebook*" de la senadora.

- En dicha publicación, a juicio del denunciante, se configuran conductas contrarias a la normativa electoral y de revocación de mandato, ya que, a su parecer, estamos ante **propaganda gubernamental en periodo prohibido y un probable uso indebido de recursos públicos**, respecto al proceso de revocación de mandato y promoción a la figura del Ejecutivo Federal.

- Para efectos de corroborar lo anterior, ofreció como pruebas, entre otras, **la documental pública** consiente en las certificaciones que realizó la autoridad a la página de internet denunciada así como la **instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente.

- Por último, señaló la falta de deber de cuidado atribuible a MORENA.

Como denunciada.

- A Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República.

- En su defensa, menciona que, si bien es titular y responsable de la administración de la cuenta de *Facebook* denunciada, también lo es que, ella no administra de forma directa las publicaciones y, por último, que la publicación denunciada no fue publicada bajo indicaciones de la suscrita.

- En otro escrito[41], menciona que, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, “bajó” la publicación de su perfil de “*Facebook*”, de igual manera, en otro de sus escritos[42] afirmó ser quien controla la cuenta y, por ende, ser la responsable del contenido de la misma, además, sostuvo que todas las publicaciones y las manifestaciones de ideas las hace de manera libre y directa, ejerciendo su derecho de libertad de expresión y, por último, mencionó que no tiene relación contractual, laboral o familiar alguna con la usuaria o usuario Mar Elizalde[43].

- Finalmente, en su escrito de alegatos, entre otras cosas, sostuvo que, el contenido de la publicación no refiere en ningún momento al proceso de revocación de mandato ni a la jornada de votación, además, si la dicha publicación constituye o no propaganda gubernamental, también señala que en ningún momento existió la utilización de recursos públicos.

Como denunciado.

- Al partido MORENA por su deber de falta de cuidado.

- Menciona que la comunicación denunciada no constituye una infracción en virtud del *decreto de interpretación de propaganda gubernamental, el alcance al concepto de propaganda gubernamental,*

[41] Fojas 255 a 256
[42] Fojas 257 a 260
[43] Del requerimiento realizado a META PLATAFORMS, INC. la empresa, al momento de desahogar el mismo, informó que la cuenta denunciada se encontraba vinculada a un usuario identificado como “Mar Elizalde”, por lo que, la autoridad, en un segundo requerimiento a la denunciada, entre otras cosas le solicitó que informara si tenía algún tipo de relación contractual, laboral o familiar con la o el usuario.

principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en el artículo 449, numeral 1, de diecisiete de marzo.

- Respecto al uso de recursos públicos, menciona que la publicación denunciada se realizó en estricto apego a la ley y en pleno y efectivo goce del derecho a la libertad de expresión que tienen las y los servidores públicos.

56. En virtud de lo anterior, se tienen como hechos acreditados relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Calidad de Lucía Virginia Meza Guzmán, como servidora pública.

57. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral, que, al momento de los hechos denunciados **Lucía Virginia Meza Guzmán**, ostenta la calidad de Senadora de la República, electa por mayoría relativa.

58. De los escritos presentados por **Lucía Virginia Meza Guzmán**, se tiene por acreditado que la cuenta en la red social de Facebook denunciada es administrada por ella misma y es la responsable de publicar el contenido que se difunde en ella.

b) Existencia y contenido de la publicación denunciada en el perfil de *Facebook* de Lucía Virginia Meza Guzmán.

59. Del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el cinco de marzo[44] y de lo reconocido por la servidora pública, se tiene por acreditado la existencia y contenido de una publicación efectuada el uno de marzo. Cabe mencionar que el contenido de la publicación será analizado en el apartado de fondo de la presente sentencia.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Cuestión preliminar

60. En el caso que nos ocupa, tenemos que se presentó una queja contra una Senadora de la república, por:

i) Propaganda gubernamental en periodo prohibido;
ii) Indebida promoción de la revocación de mandato y promoción personalizada en favor del titular del Ejecutivo Federal;
iii) Violación al principio de imparcialidad y equidad, y
iv) Uso indebido de recursos públicos.

61. Todo lo anterior, por la publicación de un contenido e imagen en la cuenta de *Facebook* de la denunciada el pasado uno de marzo.

5.2. Inaplicabilidad del decreto de interpretación auténtica.

62. Es menester señalar, que el pasado diecisiete de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,*

[44] Fojas 65 a 67

y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

63. En el referido decreto, el Congreso de la Unión, realizó un ejercicio de **interpretación legislativa** el concepto de ***propaganda gubernamental*** del artículo 449, párrafo primero, incisos **b)** y **d)**[45]:

> **Artículo 449. 1.** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
> … **b)** Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
> … **d)** El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

64. De igual manera, lo relativo a los artículos 33, párrafos quinto, sexto y séptimo, así como el 61, ambos de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

> **Artículo 33.**
> […]
> Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
>
> Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
>
> Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de
> promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
>
> **Artículo 61.** Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

---

[45] Véase *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf*

> Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

65. Por principio de cuentas, es dable advertir que la interpretación auténtica en sede legislativa, en efecto, es una potestad del propio Congreso que emitió la ley de “origen”, para estar en posibilidad de interpretarla.

66. Dicha facultad, se encuentra prevista en el artículo 72, base f, de la Constitución Federal y, a grandes rasgos, implica que el Congreso podrá interpretar reformas o derogaciones de las leyes o decretos con base a los parámetros establecidos por el artículo 71 constitucional.

67. Aunado a lo anterior, la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2004, sostuvo que las normas interpretativas sólo pueden interpretarse respecto al texto validado, es decir, no pueden crear un texto diferente o interpretar algo que no diga la propia ley.

68. En otro asunto resuelto por la SCJN, (Acción de Inconstitucionalidad 110/2020), analizó la potestad del Congreso inserta en el citado artículo 72, base f, y concluyó que, en efecto, dicha facultad legislativa (interpretación auténtica) es única y exclusivamente del Congreso respecto a las leyes emanadas por el mismo.

69. Destacó, que precisamente, al ser un facultad exclusiva, lo común es que los Congresos opten por la modificación de la norma en lugar de ejecutar su facultad de interpretación.

70. Bajo esa tesitura, podríamos sostener que la facultad de **modificación** de una ley se da, preferiblemente, respecto a la facultad interpretativa de la ley.

71. En el caso en concreto, nos encontramos ante una norma de carácter electoral, cuyo proceso de promulgación y publicación se encuentra previsto en el artículo 105 Constitucional[46].

72. En dicha disposición se advierte, literalmente, que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral que vayan a aplicarse.

73. A su vez, la SCJN ha interpretado el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, para la aplicación de un decreto interpretativo **una vez iniciado un proceso electoral**, su contenido no debe suponer una **modificación fundamental.**

74. En el caso en concreto, sin cuestionar la validez de este Decreto, la temporalidad en que se emitió y las temáticas que interpretó, nos llevan a verlo a la luz de los principios constitucionales, especialmente el de certeza que salvaguarda el artículo 105, fracción II, de la constitución, en tanto establece que las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; principio que se debe observar en los procesos de revocación de mandato, pues se trata del ejercicio de un derecho político fundamental donde el voto de la gente determina el rumbo de la persona del servicio público que es sometida al escrutinio ciudadano.

[46] Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

75. Ahora bien, estamos ante un decreto interpretativo respecto de la ley electoral vigente, la cual, como es sabido se encuentra rigiendo el presente proceso electoral.

76. Además, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el hecho de que el Congreso tenga la facultad de interpretar (artículo 72, base f, constitucional), no implica que el resultado de un decreto interpretativo sea coercitivo y/o vinculatorio respecto al proceso electoral en desarrollo[47], es decir, no se trata de un poder ilimitado; esto es así, toda vez que es el Poder Judicial de la Federación, el encargado de la aplicación del mismo.

77. Ahora bien, el pasado veintiocho de marzo, la Sala Superior resolvió, en sesión privada, el SUP-REP-96/2022, cuyos efectos fueron notificados a esta Sala Especializada en la misma fecha.

78. En el asunto se analizó la aplicabilidad del decreto de interpretación auténtica dada la temática que aborda, toda vez que se denunció la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el contexto del desarrollo del proceso de revocación de mandato, para lo cual, la Sala Superior precisó la finalidad del decreto en sí.

79. En ese orden de ideas, enfatizó que la pretensión del legislador fue la definir y vincular la correcta interpretación jurídica del concepto de “propaganda gubernamental” y el alcance de ésta, respecto a la Ley Federal de Revocación de Mandato mediante una “interpretación auténtica”.

[47] Sostener lo contrario pudiera ser vulnerar lo dispuesto por los artículos 105 y 72, base f) I.

80. No obstante, tal y como se señaló en párrafos precedentes, la interpretación auténtica, no puede *traducirse* en una derogación o modificación a las normas legales, pues, de otra manera, se estaría frente a la negación del texto original de la norma, es decir, **la interpretación auténtica no puede ser contraria al texto constitucional**.

81. En virtud de lo anterior, la prohibición general **(cualquier orden de gobierno)** de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de revocación de mandato que va desde su convocatoria hasta el día de la jornada, **expresamente** encuentra sustento en el artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Carta Magna, lo cual, es replicado en el artículo 33, párrafos sexto y séptimo de la Ley Federal de Mandato.

82. Ahora bien, en el decreto interpretativo, en particular, el artículo primero, párrafo tercero, el legislador estableció una excepción a la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental que dice:

> *No constituyen propaganda gubernamental las expresiones de las personas servidoras públicas, las cuales se encuentran sujetas a los límites establecidos en las leyes aplicables.*

83. Lo anterior refleja que el legislador rebasó lo establecido en el artículo 35, fracción IX, apartado 7, constitucional, el cual expresamente prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, por lo que, resulta claro que el legislador, a través del decreto interpretativo no buscó aclarar el sentido de los textos legislativos en lo relativo a quién aplica la prohibición de difusión de propaganda gubernamental, sino que, más bien buscó establecer una auténtica excepción a dicha prohibición constitucional.

84. En esa lógica, la interpretación auténtica tampoco puede ser contraria a lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitucional, lo anterior, ya que en dicha disposición se establece que las leyes electorales (federales y locales) deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

85. Al respecto, es menester precisar que las modificaciones legales fundamentales, son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral.

86. Aunado a lo anterior, dichas modificaciones legales fundamentales también se refieren a alguna alteración al marco jurídico aplicable y la consecuencia de dicha alteración, en virtud de que se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores públicos incluyendo a las autoridades electorales.

87. En relación con lo anterior, es dable mencionar que la finalidad del decreto de interpretación auténtica era eliminar una obligación de no hacer a las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, lo cual, desde luego, incluye a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno.

88. Es decir, que dichas personas estuvieran exentas de realizar cualquier tipo de propaganda gubernamental relacionada con el proceso de revocación de mandato.

89. Sin embargo, a juicio de la Sala Superior, el decreto *per se*, no puede ser aplicado en asuntos cuya cuestión a dirimir sea precisamente la difusión de

propaganda gubernamental. Lo anterior atiende, principalmente, que el decreto no hace una interpretación auténtica el término “propaganda gubernamental” y aclare su significado, sino que, más bien “crea” una excepción respecto de quiénes pueden emitir propaganda gubernamental dentro del proceso de revocación de mandato, lo cual, como ha quedado precisado, contraviene de manera directa los artículos 35, fracción IX, apartado 7°.

90. En consecuencia, toda vez que la autoridad superior concluyó que las normas interpretativas no pueden modificar la norma; al tratarse de una norma electoral, tampoco puede emitirse fuera del plazo establecido en el artículo 105 Constitucional y mucho menos pueden trasgredir o violar otros artículos de la Constitución al momento de su interpretación, esta Sala Especializada, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-96/2022, concluye que, en el caso en concreto, tampoco debe considerarse el decreto interpretativo para los efectos de la presente resolución.

5.3 Análisis de la publicación.

91. Ahora bien, a efecto de poder determinar si son existentes las infracciones, a continuación, se procede a analizar la publicación denunciada:

PUBLICACIÓN

No.	Publicación *Facebook*	Mensaje	Fecha de difusión
1		*“Las estrategias de golpeteo continuo y los ataques mediáticos no han logrado su objetivo. Se sigue avanzando con fortaleza política. Los mexicanos ya se dieron cuenta. La esperanza de un mejor país sigue intacta.”*	Uno de marzo de dos mil veintidós

	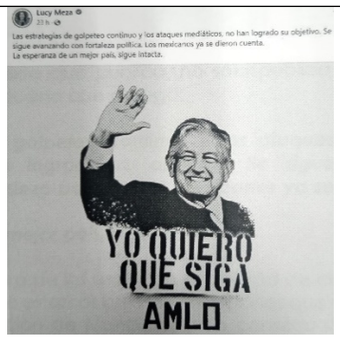		

92. Conforme a lo descrito, es posible destacar que del referido material se advierte lo siguiente:

- Se trata de una publicación en la red social *Facebook* de la servidora pública.
- Realiza expresiones relacionadas a *estrategias y ataques mediáticos*.
- En ese mismo contexto, realiza expresiones respecto a que "*los mexicanos. ya se dieron cuenta"* y a "*la esperanza de un mejor país*".
- Se observa la imagen del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y la frase "YO QUIERO QUE SIGA AMLO"

5.3 Indebida propaganda gubernamental en periodo prohibido.

93. En primer término, es menester señalar que los parámetros establecidos por la Constitución Federal, respecto a la emisión de propaganda de orden gubernamental que emitan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ámbitos de gobierno, forzosamente debe revestir siempre un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social[48].

[48] Artículo 134, párrafo octavo.

94. A su vez, el artículo 35, fracción IX, numeral 7, establece que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental **de cualquier orden de gobierno**, es decir, existe una limitación temporal para la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de participación ciudadana como la revocación de mandato.

95. La referida limitación, también encuentra sustento en el artículo 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, ya que advierte que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

96. Por su parte, la Sala Superior definió la propaganda gubernamental como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía**.[49]

[49] Definición construida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado.

97. Además, en diversas sentencias[50], ha logrado distinguir a la propaganda gubernamental como aquella cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, es decir, que tenga como finalidad publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**[51].

98. Asu vez, La Sala Superior ha señalado que la expresión *bajo cualquier modalidad de comunicación social*, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución incluye los mensajes difundidos por Internet.[52]

99. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales.

100. Así, en lo relativo a personas servidoras públicas se debe realizar un escrutinio más estricto de su actividad en redes, para determinar si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión[53], condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales.

---

[50] Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.
[51] SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.
[52] SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.
[53] Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

101. En virtud de lo anterior, la Sala Superior ha establecido las reglas que se deben atender en la comunicación gubernamental respecto a los procesos electorales, las cuales, aplicadas al caso en concreto, deben entenderse como las reglas para entenderse dentro del proceso de revocación de mandato:

102. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral ni tampoco estar relacionada con el proceso de revocación de mandato, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales ni a tampoco respecto al ejercicio democrático ciudadano como lo es el de revocación de mandato.

103. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental, en el caso en concreto, no puede difundirse desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación.

104. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada, sin buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.

Libertad de expresión.

105. Debe recordarse que los artículos 6[54] y 7[55] de la Constitución Federal señalan que toda persona tiene derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

106. En su dimensión individual, el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, expresar, y difundir por cualquier medio, el pensamiento propio, para hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; mientras que, en su dimensión social o política, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e información y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Comprende tanto el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

107. En este sentido, la SCJN ha sostenido que la libertad de expresión en su vertiente social o política constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, y que está ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

---

[54] Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
(…)

[55] Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

108. Por su parte, la Sala Superior ha reconocido que el ejercicio de la libertad de expresión e información se maximiza en el contexto del debate político, con las limitantes de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación[56].

109. Es decir, ha reconocido que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

110. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las y los afiliados, militantes partidistas, candidatas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.

111. Finalmente, respecto de este ejercicio de libertad de expresión es importante destacar que el uso de las nuevas tecnologías de comunicación[57] juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo

---

[56] Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político” (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21)

[57] Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las y los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.

112. Esto, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

113. Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

114. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las **restricciones temporales** y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral o como ocurre en el caso, en un mecanismo de participación de la ciudadanía.

115. Para ello, la Sala Superior, en la jurisprudencia 18/2016[58], estableció que los mensajes que se emiten en redes sociales cuentan con una presunción de espontaneidad, por ello, el contenido de los mensajes que ahí se emiten debe ser ampliamente protegido **cuando se trata del ejercicio auténtico de la**

[58] jurisprudencia 18/2016, de rubro: “Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales” (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35).

libertad de expresión e información, los cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

116. Cabe señalar que tratándose de **las personas que ejercen la función pública, éstas también gozan de la libertad de expresión**, solo que además de las restricciones antes señaladas, tienen un deber de mesura y de autocontención que su posición les otorga.

117. En relación con la libertad de expresión de los servidores públicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sujetas a una serie de restricciones.[59]Lo anterior, ya que como se señaló, este derecho no es absoluto ni ilimitado.

118. Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** y no en un ejercicio del derecho de **libertad de expresión**, debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Caso concreto.

119. En el caso en particular, del análisis del mensaje difundido en la red social *Facebook*, se advierte que **no se actualiza la infracción** consistente en una

[59] Corte I.D.H., Caso " Ríos y otros vs. Venezuela", Sentencia de 28 de enero de 2009, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

indebida propaganda gubernamental en relación con el proceso de revocación de mandato.

120. Lo anterior atiende, principalmente, al **contenido** y la **finalidad** del mensaje inserto en “el muro” del perfil, **independientemente de que la temporalidad de su difusión haya sido en periodo de veda.**

121. En ese sentido, se satisface el elemento temporal de la infracción bajo análisis, por lo que es menester analizar si cumple o no con las características para ser calificada como propaganda gubernamental.

Contenido.

Mensaje.
“Las estrategias de golpeteo continuo y los ataques mediáticos no han logrado su objetivo. Se sigue avanzando con fortaleza política. Los mexicanos ya se dieron cuenta.
La esperanza de un mejor país, sigue intacta”.

122. La publicación denunciada trata sobre lo siguiente:

- Refiere a que existen estrategias y ataques mediáticos que no han logrado su objetivo, sin especificar de qué tipo de estrategias ni tampoco el objetivo sobre el cual se han implementado las mismas.
- Menciona que se sigue avanzando con fortaleza política, sin hacer especificación a alguna fuerza política, actores políticos, o personas del servicio público y, por último
- Menciona que “los mexicanos ya se dieron cuenta y que la esperanza de un mejor país sigue intacta.

123. Tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.

124. Ahora bien, del texto bajo análisis, no es posible advertir de ninguna de las manifestaciones, algún logro o acción de gobierno que se pretenda resaltar, tampoco se advierte que dichas manifestaciones guarden relación con algún programa social con el que se pretenda adherir o crear algún tipo de simpatía en la ciudadanía.

125. Por otra parte, si bien se aprecia la imagen del presidente Andrés Manuel López Obrador quien es, precisamente, la figura principal del próximo proceso democrático ciudadano y la frase “Yo quiero que siga AMLO”, también lo es que **el contenido** del texto mensaje no puede considerarse como una indebida propaganda gubernamental, ya que, a juicio de esta Sala, no se advierte algún logro o acción de gobierno que vincule directamente al presidente, sino que más bien, se trata de un mensaje realizado en uso de su derecho de libertad de expresión.

Finalidad.

126. El mensaje denunciado tiene como finalidad hacer hincapié en que, a juicio de la denunciada, a pesar de lo que para ella ha sido un golpeteo y ataques

mediáticos, se sigue avanzado con fuerza política y asegura que los mexicanos ya se dieron cuenta, y que un país mejor es posible, todo esto sin especificar o referir a algo o alguien en particular, por lo que resulta evidente que el mensaje no tiene como propósito inducir a la ciudadanía.

127. Por lo anterior, es preciso advertir que el mensaje no tiene la intencionalidad de dar a conocer un logro en específico, mucho menos pretende generar adhesión o simpatía a través de dar a conocer acciones o programas de gobierno en específico.

128. Cabe señalar, que **las únicas prohibiciones** que se tenían contempladas en el artículo 14 de la Ley Federal de Revocación de Mandato eran las de: i) no usar recursos públicos para la recolección de firmas y, ii) que las autoridades de todos los niveles, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado debían abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos[60].

129. En el caso de las personas del servicio público, además, se encontraban obligadas a cumplir con los deberes de cuidado por el cargo que desempeñan, ello, con la finalidad de no influir de manera indebida en dicho proceso –en cualquiera de sus fases[61], esto, por el deber de autocontención y mesura que deben guardar para no influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

[60] Artículos 14 de la Ley Federal de Revocación de Mandato
[61] SUP-REP-496/2021 Y ACUMULADOS

130. Lo anterior, sin dejar de observar que, en el proceso de revocación de mandato, al no existir una competencia entre pares, debe privilegiarse el ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que no pueden aplicarse con el mismo rigor las limitantes a este derecho que para los procesos electorales a las y los servidores públicos.

131. Además, si bien el artículo 13, inciso c) del *Anexo técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de mandato*[62] *expedido por* el Consejo General del INE prohíbe la intervención de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas, y los ayuntamientos, en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento de petición de revocación de mandato, también lo es que, en el caso concreto, las expresiones efectuadas a través de la red social *Facebook* por la denunciada no pueden ser calificadas como una "intervención", ya que se trata de una auténtica opinión y manifestación que por su contenido están amparadas en la libertad de expresión, aunado a que no se advierte que haga referencia al proceso de revocación de mandato.

132. En consecuencia, esta Sala Especializada estima que las expresiones efectuadas son razonables[63] y se encuentran protegidas por el ejercicio a la libertad de expresión, por lo que, como se adelantó, es **inexistente** la conducta relacionada con la indebida propaganda gubernamental.

---

[62]https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Anexo-Tecnico.pdf
[63] Tesis: P./J. 25/2007 Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

5.4 Indebida promoción de la revocación de mandato y promoción personalizada en favor del Titular del Ejecutivo Federal.

133. Como ya se dijo, la revocación de mandato es un instrumento de democracia directa que fue incorporado mediante reforma constitucional[64], en el artículo 35, fracción IX de nuestra Carta Magna, el cual viene a erigirse dentro de nuestra democracia no solo como un instrumento que consolida la participación directa de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, sino que también **refuerza la debida rendición de cuentas, ya que es a través de su ejercicio que la ciudadanía evalúa efectivamente el desempeño de un servidor público y le retira, en su caso, el apoyo electoral anteriormente dado** mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible[65].

134. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.

135. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las **restricciones temporales** y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda

[64]Publicada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve mediante Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de consulta popular y revocación de mandato,
[65] Artículos 2y 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral o como ocurre en el caso, en un mecanismo de participación de la ciudadanía.

136. Para ello, la Sala Superior, en la jurisprudencia 18/2016[66], estableció que los mensajes que se emiten en redes sociales cuentan con una presunción de espontaneidad, por ello, el contenido de los mensajes que ahí se emiten debe ser ampliamente protegido **cuando se trata del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información**, los cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, situación que, en el caso, **no acontece**.

137. Cabe señalar que tratándose de las personas que ejercen la función pública, éstas también gozan de la libertad de expresión, **solo que además de las restricciones antes señaladas, tienen un deber de mesura y de autocontención que su posición les otorga**.

138. En virtud de lo anterior, es dable mencionar que en el caso de las personas del servicio público, estas se encuentran obligadas a cumplir con los deberes de cuidado por el cargo que desempeñan, ello, con la finalidad de no influir de manera indebida en dicho proceso –en cualquiera de sus fases[67], esto, por el deber de autocontención y mesura que deben guardar para no influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Caso concreto.

139. Como quedó precisado, si bien es cierto que el texto del mensaje no constituye propaganda gubernamental, también lo es que del análisis integral

---

[66] jurisprudencia 18/2016, de rubro: “Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales” (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35).
[67] SUP-REP-496/2021 Y ACUMULADOS

de la publicación, es decir, el texto y la imagen inserta debajo del mismo, donde se aprecia al Presidente de la República y la leyenda “YO QUIERO QUE SIGA AMLO”, esta Sala Especializada considera que sí se **actualiza la infracción consistente en una indebida promoción del proceso de revocación de mandato y, consecuentemente, una promoción personalizada en favor del Presidente de la República realizada por una tercera persona,** por las siguientes consideraciones.

140. La publicación en la cuenta de *Facebook* denunciada, como quedó precisado, fue realizada el uno de marzo, es decir, dentro **del periodo de veda**, según los artículos 28 y 29 de los lineamientos del INE, lo que configura el elemento **temporal**.

141. En la misma publicación, si bien el texto no menciona directamente el proceso de revocación de mandato, lo cierto es que la exposición de la imagen del presidente con la leyenda “YO QUIERO QUE SIGA AMLO”, a juicio de esta Sala Especializada, hace alusión a la continuidad del mandato que, precisamente, es la razón del proceso de revocación, lo que constituye el elemento **objetivo** y, en efecto, una indebida promoción del proceso en sí.

142. Además, es dable sostener que la publicación bajo análisis, en contexto, sí tiene el propósito de promocionar el procedimiento de revocación de mandato, independientemente de que el texto no haga mención al mismo, es decir, tiene como **finalidad** mostrar apoyo tanto al proceso de revocación de mandato, como al titular del ejecutivo federal, quien es la figura principal en el proceso referido.

143. Esto es, adminiculando la imagen y la leyenda inserta, resulta claro que la publicación denunciada constituye una promoción al proceso *per se*, lo cual,

configura la prohibición establecida en el 35 constitucional, **de ahí la existencia de la indebida promoción al proceso de revocación de mandato atribuible a la denunciada**.

144. En ese orden de ideas, también se configura la conducta relacionada con la indebida promoción personalizada en favor del titular del Ejecutivo Federal, atribuible a la denunciada.

145. Lo anterior es así, toda vez que se configuran los elementos para considerar dicha conducta como una infracción a la normativa aplicable.

Análisis de los elementos de la promoción personalizada.

146. La Sala Superior, señaló que si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal de un proceso electoral ordinario (en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular), lo cierto es que se trata de un *proceso comicial*[68], por lo que normativa constitucional, legal y reglamentaria electoral también le es aplicable.

147. En razón de lo anterior, también ha sostenido que la **propaganda gubernamental** que sea difundida **bajo cualquier modalidad de comunicación social** actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, cuando se presenten los siguientes elementos[69]:

- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que

[68] Véase SUP-REP-33/2022 y SUP-REP-199/2022.

[69] Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

148. En el caso en particular, se actualiza el elemento **personal** dado que la imagen de la publicación tuvo como elemento central el rostro y el apoyo directo al presidente de la República al mencionar sus iniciales AMLO, independientemente de que del texto del mensaje no se advierta mención alguna, tanto para el proceso de revocación, ni para el presidente.

149. También se cumple el elemento **temporal** puesto que la publicación se realizó el uno de marzo, es decir, durante el periodo de veda del proceso de revocación de mandato (cuatro de febrero al diez de abril).

150. Por último, respecto al elemento **objetivo**, en principio es necesario identificar si el mensaje puede calificarse como **propaganda gubernamental**, situación que, como quedó precisado en párrafos precedentes, el mensaje en sí no constituye tal supuesto.

151. No obstante lo anterior, esta Sala Especializada, considera que para tener por acreditada la infracción respecto a una promoción personalizada de alguna persona del servicio público, forzosamente deben analizarse los

elementos que la integran, y si éstos, vulneran los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales, para lo cual, es indispensable advertir que a partir de lo resuelto por Sala Superior en los SUP-REP-5/2022, SUP-REP-39/2022 y SUP-REP-199/2022, las reglas para la difusión de la revocación de mandato **deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional.**

152. En este contexto, se puede analizar **la promoción personalizada en el proceso de revocación de mandato a la luz del artículo 134 y sus principios**.

153. Aunado a lo anterior, debemos recordar que las reglas para atender la comunicación gubernamental se sujetan al contenido, la temporalidad y la intencionalidad, siendo este elemento el factor principal para determinar la existencia de la infracción, ya que, la propaganda gubernamental debe tener el carácter institucional **y no estar personalizada**.

154. Por lo tanto, a juicio de esta Sala Especializada, en armonía con lo dispuesto por el 134, párrafo séptimo[70], el elemento **objetivo** se configura, toda vez que, este tipo de propaganda, si bien no encuadra en la excepción propuesta por la disposición constitucional aludida, es decir, que su contenido sea de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social, lo cierto es, que sí se advierte las iniciales con las que se identifica plenamente al presidente y su imagen, lo que implica la promoción

[70] Artículo 134. Párrafo séptimo.
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

personalizada y, consecuentemente la vulneración al precepto constitucional aludido.

155. Por lo tanto, toda vez que se acreditaron los elementos personal, temporal y objetivo por la promoción personalizada realizada por un tercero, esta Sala Especializada considera **existente** la infracción denunciada.

5.5. Indebido uso de recursos públicos y Vulneración al principio de parcialidad y equidad.

156. Respecto del **uso indebido de recursos públicos** debe precisarse que el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Federal establece que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. Cabe mencionar que esta prohibición que es recogida por los artículos 33 de la Ley Federal de revocación de mandato, así como por el artículo 37 de Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato.

157. Asimismo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la difusión del proceso de revocación de mandato inició al día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación- esto es, empezó el ocho de febrero del año en curso-, y concluyó tres días antes a la fecha de la jornada de votación.

158. Ahora bien, cabe señalar que el INE emitió los lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024 y su anexo técnico, del cual, entre otras

cosas, expresamente señala la prohibición de uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la Revocación de Mandato y, por tanto la intervención, en cualquiera de las etapas que conforman el referido procedimiento de petición de Revocación de Mandado y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y demás servidores públicos.

159. A su vez, la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-1346/2021**, determinó que los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de cualquier orden de gobierno se encuentran impedidos para intervenir de manera directa en cualquiera de las etapas del procedimiento de petición de Revocación de Mandato**.**

160. En relación con lo anterior, la Sala Superior, ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las y los servidores públicos implica, entre otros, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales y, por otro lado, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

161. No obstante, lo anterior, el hecho de que sean servidoras o servidores públicos no significa que no puedan realizar actividades distintas a las inherentes a su cargo, sin embargo, para efectos de la prohibición expresa en el numeral 13 del anexo técnico, la participación de las y los servidores públicos debe ser de manera directa en el proceso.

162. Por su parte, el artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

163. A su vez, la Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.

164. En este sentido el artículo 134 de la Constitución tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

165. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

166. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas servidoras públicas utilicen los recursos a su alcance con motivo de su encargo, para

influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

167. La anterior obligación tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a dichas personas funcionarias de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Caso concreto.

168. En el caso en concreto, tal y como se narró anteriormente, de las documentales que obran en el expediente no se advierte prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de que se hayan empleado fondos o recursos públicos para llevar a cabo la conducta denunciada, por lo que, al no existir en el expediente prueba alguna que la denunciada haya participado de manera directa en el proceso de revocación, se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos**.

169. Derivado de lo anterior, tampoco es preciso señalar que la denunciada haya vulnerado el principio de neutralidad, esto ya que no existe constancia que compruebe que, desde su encargo, haya influido en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

170. Es decir, del caudal probatorio no puede advertirse que la denunciada por sí, o a través de terceras personas, haya erogado un recurso económico, humano o material con una incidencia directa en el proceso de revocación de mandato durante el periodo de veda y, consecuentemente haya vulnerado los principios de equidad e imparcialidad.

171. Por lo anterior, al no existir ni siquiera un indicio que la denunciada haya intervenido de manera directa o por medio de terceros en el proceso de revocación de mandato, a juicio de esta Sala Especializada, es **inexistente** la vulneración a dichos principios.

Culpa in vigilando.

172. Ahora, respecto a la falta al deber de cuidado atribuido a MORENA, se estima que es **inexistente**, toda vez que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de personas del servicio público[71], dado que su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades, porque someterlo a un partido atentaría contra su independencia.

SEXTA. VISTA.

173. Al haberse acreditado que Lucía Virginia Meza Guzmán realizó una indebida promoción del proceso de revocación de mandato y promoción personalizada en favor del Presidente de la República, con lo cual vulneró los principios establecidos en el 134, párrafo 7 y 8 de la constitución federal y 33 de la Ley

[71] Jurisprudencia 19/2015 de rubro "***CULPA IN VIGILANDO***. *LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*".

Federal de Revocación de Mandato, lo procedente es dar vista con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas a la Mesa Directiva y a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadurías, para que determine lo que corresponda conforme a las leyes aplicables.

174. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que cuando se acredite una infracción por parte de una persona del servicio público, únicamente corresponde a esta autoridad jurisdiccional determinar la responsabilidad del servidor o servidora involucrado (sin establecer la gravedad de la falta) y dar vista a la autoridad correspondiente, para que, en su caso, resuelva lo conducente[72].

175. Esta Sala Especializada estima que, esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los procedimientos especiales sancionadores.

176. Por tanto, se comunica esta sentencia a:

- **La Mesa Directiva y a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadurías**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

[72] SUP-REP-151/2021.

PRIMERO. Es **existente** la promoción del procedimiento de revocación de mandato, así como la promoción personalizada en favor del Presidente de la República, a través de una tercera, atribuible a la senadora denunciada.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como uso indebido de recursos humanos atribuidas a la senadora denunciada, por las consideraciones sostenidas en la presente sentencia.

TERCERO. Es **inexistente** la falta de deber de cuidado atribuida a MORENA.

CUARTO. Dese vista a la Mesa Directiva y a la Contraloría Interna del Senado de la República, a efecto de que, en ámbito de sus funciones, realicen las gestiones que consideren pertinentes respecto a la servidora pública que resultó responsable e informen lo correspondiente a esta Sala Especializada.

QUINTO. Se **ordena** inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada a la servidora pública señalada en la sentencia, en los términos planteados en la misma.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos de las Magistraturas que integran el pleno, con los votos concurrentes de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, así como de los magistrados Rubén Jesús Lara Patrón y Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

Anexo único de pruebas

Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- **Documental pública.** Consistente en las certificaciones que se hada de la página de internet. **https:**//www.facebook.com/LuciaMezaGzm/posts/5364218103590229
- **Documental pública.** Consiente en la documentación relativa al informe que emita la ciudadana Lucía Meza, en su calidad de denunciada y Senadora de la República.
- **Documental pública.** Consistente en la documentación relativa al informe que emita el partido político Morena, en su carácter de denunciado.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

A) Documentales públicas

177. Acta circunstanciada[73] de cinco de marzo mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido de la liga de internet: **https:**//www.facebook.com/LuciaMezaGzm/posts/5364218103590229

[73] Fojas 65 a 67

178. Escrito recibido en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva el once de marzo[74], mediante el cual la denunciada desahoga el requerimiento formulado mediante acuerdo de cinco de marzo.

179. Acta circunstanciada[75] de doce de marzo mediante la cual, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de misma fecha, la autoridad instructora verificó el contenido de las ligas de internet:
https://www.senado.gob.mx/64/senador/1035/comunicaiones
https://www.facebook.com/LuciaMezaGzm/

180. Correo[76] de quince de marzo por el cual se tiene por recibido un escrito de la denunciada.

181. Correo[77] de diecisiete de marzo por el cual se tiene por recibido el oficio LXV/DGAJ/573/2022 signado por Zuleyma Huidoboro González.

182. Correo[78] de diecisiete de marzo por el cual se tiene por recibido un escrito de la denunciada

183. Acta circunstanciada[79] de dieciocho de marzo, por la cual se constató la eliminación de la publicación denunciada.

184. Correo[80] de veinticuatro de marzo, cuyo anexo se trata de la respuesta otorgada por la empresa “Meta INC” (Facebook)

---

[74] Fojas 104 a 106
[75] Fojas 117 a 125
[76] Fojas 149
[77] Foja 207
[78] Fojas 252
[79] Fojas 284 y 285
[80] Foja 418

185. Oficio LXV/DGAJ/573/2022[81] y anexos, signado por Zuleyma Huidoboro González, por el cual desahoga el requerimiento formulado mediante acuerdo de doce de marzo.

186. Acta circunstanciada de veinticinco de marzo[82], por la cual, la autoridad investigadora, en concordancia con lo desahogado por la empresa META PLATAFORMS, INC. (FACEBOOK) realizó la certificación de las ligas de internet:

https://www.facebook.com/help/1288173394636262
https://www.facebook.com/help/196050490547892

187. Correo de treinta de marzo[83] cuyo anexo consta el escrito de la denunciante, en atención al requerimiento de veinticinco de marzo.

188. Escrito de MORENA, presentado vía correo electrónico[84], por el cual realiza diversas manifestaciones y formula alegatos.

189. Escrito del PRD, presentado vía correo electrónico[85], por el cual realiza diversas manifestaciones y formula alegatos.

190. Escrito de MORENA[86], por el cual realiza diversas manifestaciones y formula alegatos.

Pruebas ofrecidas por la denunciada.

---

[81] Fojas 298 a 310
[82] Fojas 430 a 433
[83] Foja 459
[84] Fojas 534 a 541 del tomo identificado como “único”
[85] Fojas 542 a 548 del tomo identificado como “único”
[86] Fojas 549 a 555 del tomo identificado como “único”

B) Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

B.2) Documentales privadas

191. Escrito signado por Lucía Virginia Meza Guzmán[87], por por el cual señala domicilio y autoriza a diversas personas y desahoga el requerimiento ordenado mediante acuerdo de cinco de marzo, del cual, entre otras cosas, se advierte la aceptación de la titularidad de la cuenta de *Facebook* e informa que no administra de forma directa las publicaciones.

192. Escritos signados por Lucía Virginia Meza Guzmán[88], por los cuales, en el primero de ellos, informa a la autoridad que, una vez notificada la determinación respecto a la medida cautelar, eliminó inmediatamente de su perfil de *Facebook* la publicación denunciada y, en el segundo, desahoga el requerimiento formulado mediante acuerdo de doce de marzo.

193. Escrito de signado por Lucía Virginia Meza Guzmán[89], por el cual desahoga el requerimiento de veinticinco de marzo.

194. Escrito signado por la denunciada de doce de abril[90], por el cual contesta la denuncia y comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.

VALORACIÓN PROBATORIA

195. El acta circunstanciada instrumentada por la Autoridad instructora y los oficios constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas

[87] Fojas 104 a 106
[88] Fojas 255 a 256
[89] Fojas 462 a 463
[90] Fojas 524 a 533 del tomo identificado como “único”

por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

196. Por otro lado, los escritos presentados por las partes identificadas como documentales privadas de acuerdo con su propia y especial naturaleza, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral previamente referida.